

UNA FUNCIÓN FUNDAMENTAL: EL ALBACEAZGO EN UNA COMUNIDAD DE LA EDAD MODERNA

Soledad Gómez Navarro
Universidad de Córdoba

Resumen: Esta colaboración estudia cuál es el tipo de albaceazgo predominante en la Córdoba y provincia del Antiguo Régimen y qué esconde. Fijándonos específicamente en la opción clerical, puede conocerse así el grado de confianza que suscitan los eclesiásticos en las sociedades preindustriales, dada su asociación a ideas tales como respeto, prestigio, formación y status; establecer el nivel de acatamiento en el cuerpo social al modelo eclesiástico de “bien morir”, que no sólo recomienda la participación de aquéllos en el acto testamentario, sino también su inclusión en alguna figura jurídica como, por ejemplo, la de la ejecución testamentaria; y aun fijar el límite de libertad con que el disponente enfrenta el otorgamiento de su última voluntad. Para ello, se analiza la definición jurídica y valoración del albaceazgo, así como su concreción en voluntades y decisiones individuales y colectivas.

Palabras clave: albacea, testamento, Córdoba.

Abstract: This paper studies which is the major type of executor role in the Ancien Régime Córdoba and province and what it hides. Paying attention specifically to the clerical type, we can thus know the degree of confidence caused by clergymen in pre-industrial societies, given their association to ideas such as respect, prestige, education and status; to settle the level of reverence in the society to the ecclesiastic model of “bien morir”, which not only recommends the participation of those in the testamentary act, but also their inclusion in some juridical figure as, for instance, that of testamentary execution; and even to fix the limit of freedom the testator faces his last will's deed with. To that, the legal definition and assessment of execution are analysed, and also its concretion in individual and collective wills and decisions.

Keywords: executor, testamentary act, Córdoba.

1. Introducción

Desde el triunfo del Cristianismo, la acción de la Iglesia para atribuirse de manera total y exclusiva y en forma de contribución espiritual la cuota de libre disposición fue siempre continua y constante. Las predicaciones de San Agustín y la doctrina elaborada por la Iglesia primitiva de Occidente se incorporaron con relativa prontitud al Derecho canónico, pues en documentos de última voluntad altomedievales ya se invocaba la ley canónica en favor de la cuota *pro remedium animae*¹.

El reconocimiento que la Iglesia de Trento logra sobre su competencia en las “*causas pías*” y en el cumplimiento del testamento², es además la culminación de un largo proceso que, emprendido siglos antes, ampliado en la Edad Media con determinadas medidas de control y coacción, y consolidado incluso por el amparo que le prestó el propio Estado como gran instancia de poder, pretendía, en última instancia, asegurar para aquélla el ejercicio de una tutela, largo tiempo mantenida, sobre la muerte del hombre y su conciencia. Hallamos ya su rastro desde el Bajo Imperio, cuando se inicia lo que Chiffolleau ha llamado la “cristianización de la muerte”, camino dirigido a la extensión de la práctica testamentaria y a la inclusión en la estructura del testamento de una serie fija de cláusulas espirituales como invocación, encomendación, elecciones de funeración, hasta conformarlo como documento esencialmente religioso en el Antiguo Régimen³; y las sinodales medievales lo ensanchan, al exigir la presencia de un eclesiástico en el otorgamiento de testamentos para asegurar el cumplimiento de las mandas pías, y, por supuesto, la comparecencia y ejecución del provisor y/o vicario general en los casos de abintestatos de familias no pobres para el ofrecimiento de un cierto número de misas⁴, llegándose no sólo a rehusar la absolución a quienes se nieguen a dejar una cuota pro ánima en favor de las iglesias y monasterios⁵, sino incluso a castigar con la excomunión a quien testara sin la asistencia de un sacerdote mediante un decreto aprobado en tal sentido por el Papa Alejandro III en 1170⁶.

¹ García de Valdeavellano, L., “La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media. (Notas y Documentos)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, IX, 1932, p. 150.

² Rubio Rodríguez, J.J., *Las causas pías en los juristas clásicos españoles de los siglos XV al XVII (Estudio histórico-jurídico)*, Sevilla, 1976, pp. 23-5.

³ *La comptabilité de l’au delà. Les hommes, la mort et la religion dans la région d’Avignon à la fin du Moyen Age (vers 1320-vers 1480)*, París, 1980, pp. 75-9.

⁴ Saborit Badenes, P., “Aspectos de la evolución de la religiosidad popular en el País Valenciano en época moderna”, en *La Religiosidad Popular, I: Antropología e Historia*, Barcelona, 1989, p. 434.

⁵ García de Valdeavellano, L., *Op. cit.*, p. 150.

⁶ Attali, J., *Historia de la propiedad*, Barcelona, 1989, pp. 168-9.

Una de las formas de participación y apropiación de que venimos hablando, es la presencia de elementos clericales en los documentos de última voluntad, como también hemos expresado. Presencia no unánimemente defendida, sin embargo. Algunos eclesiásticos, pocos ciertamente, preconizaban su rechazo o, en su caso -si se producía queremos decir-, la prudente abstención: “De ningún modo debe el sacerdote entrometerse en esta materia, y sin duda más digno de alabanza obrará con la decencia conveniente á su estado si no interviene en cosas de testamento, ni por algún lado solicite que, hecho éste, se mude ó se varíen los legados, para que en ningún tiempo formen queja contra el ministro de Dios aquellos que esperan mucha parte en los bienes, *no parezca que hizo el sacerdote su propio negocio, y no el de los herederos*. Pero si rogándole á que asista los mismos interesados, no pudiere eximirse, procure en tal caso el que vean todos que no pone la mira en adquirir algo para su iglesia, ni para sí mismo: y dígale al enfermo lo que en conciencia le pareciere más conforme á razón y justicia, *dejando ante todas cosas libre la voluntad al testador*”⁷. La mayoría, en cambio, la defendía, siendo la misma legislación civil garante de tal injerencia eclesiástica a través del Prelado para vigilar por la realización del contenido piadoso del testamento sin oposición del otorgante: “[...] El Testador no puede prohibir que el Señor Obispo de su Diócesis zele el cumplimiento de las Capellanías colativas, o memorias de misas que aquél funde”⁸.

Entre las posibilidades de tal concurrencia, la de albacea. Esta colaboración estudia cuál es el tipo de albaceazgo predominante en la Córdoba del Antiguo Régimen y qué esconde. Fijándonos específicamente en el clerical, podremos conocer así el grado de confianza que suscitan los eclesiásticos en las comunidades preindustriales, dada su asociación a ideas tales como respeto, prestigio, formación y status⁹; establecer el nivel de acatamiento en el cuerpo social al modelo eclesiástico de “bien morir”, que no sólo recomienda su figuración en el acto testamentario como hemos dicho, sino también su inclusión en alguna fórmula jurídica como, verbigracia, la que nos ocupa¹⁰; y aun fijar el límite de libertad con que el disponente enfrenta el otorga-

⁷ Bosch de Centellas y Cardona, B., *Prácticas de visitar los enfermos y ayudar a bien morir*, Valladolid, 1847, pp. 23-4; subrayado nuestro.

⁸ López Fando, J. M., *Prontuario de Testamentos y Contratos*, I, Madrid, 1798, p. 112.

⁹ Demerson, P., “Una parroquia ibicenca: San Mateo (1787-1851). Estudio sociológico”, *Anuario de Historia Moderna y Contemporánea*, 7, 1980, p. 62. Mario, R. de, *Mujer y Renacimiento*, Madrid, 1988, p. 246.

¹⁰ Venegas, A., *Agonía del tránsito de la muerte, con los avisos, y consuelos, que acerca della son provechosos*, Barcelona, 1682, p. 44. Chiffolleau, J., *La comptabilité de...*, pp. 75-6. Saborit Badenes, P., *Op. cit.*, p. 434. García Cárcel, R., “La muerte en la Barcelona del Antiguo Régimen. (Aproximación Metodológica)”, en Eiras Roel, A. (Editor), *La Documentación Notarial y la Historia*, II, Santiago de Compostela, 1984, p. 121, sobre todo.

miento de su propia última voluntad, cuestión esta última derivada, curiosa y paradójicamente, de la anterior, por cuanto la presencia clerical en tan transcendental momento puede perturbar al testador y repercutir en sus intereses o en los de su familia, y aún más -y en paso superior-, con la asunción eclesiástica de función de tan vital importancia para el cumplimiento del testamento como es la del albaceazgo, suponer cierta coerción en la capacidad de decisión del testante. Si tenemos en cuenta el cada vez mayor protagonismo de los albaceas en la concreción de materias estrictamente funerarias desde la segunda mitad del setecientos -elecciones de mortaja, acompañamiento fúnebre, sepultura, misas y legados-, esta indagación cobra indudablemente todo y especial interés¹¹.

2. La Teoría: Definición jurídica y valoración

Desde el punto de vista jurídico, los *albaceas* -del árabe *al wacá*, ejecutor- o *testamentarios* -y en el antiguo Derecho también *cabecaleros*, *mansesores*, *fideicomisarios*, o *ejecutores de últimas voluntades*- son aquellas personas que nombran los testadores para asegurar el cumplimiento de sus últimas voluntades¹². Sea cual sea su

¹¹ Con muy similares intenciones e inquietudes a éstas, también: Chaunu, P., *La mort à Paris XVIe, XVIIe et XVIIIe siècles*, París, 1978 (1984), pp. 397-9. Chiffolleau, J., *Op. cit.*, pp. 76-9. Lemaitre, A. J., "Histoire d'une marginalité: les testaments bretons aux XVIIIe-XIXe siècles (1750-1850)", *Les Actes Notariés. Source de l'Histoire Sociale XVIe-XIXe siècles. Actes du Colloque de Strasbourg*, Strasbourg, 1979, p. 286. Alemán Illán, A., "La muerte en la sociedad murciana a finales del Antiguo Régimen: un estudio cuantitativo de testamentos", *Contrastes*, 3-4, 1987-88, pp. 79-80. Barreiro Mallón, B., "La nobleza asturiana ante la muerte y la vida", en *La Documentación Notarial y la Historia*, citado ya, II, p. 57. González Cruz, D., y Lara Ródenas, M.J., "Actitudes ante la muerte en los hospitales sevillanos. El hospital de las Cinco Llagas (1700-1725)", en *La Religiosidad Popular, II: Vida y muerte: La imaginación religiosa*, Barcelona, 1989, pp. 300-301. López Benito, C.I., *La nobleza salmantina ante la vida y la muerte (1476-1535)*, Salamanca, 1992, pp. 369-371. López López, R.J., "El uso del testamento en la ciudad de Oviedo, 1650-1840", *Revista de Derecho Notarial*, 139, 1988, p. 96, n. 4. Lorenzo Pinar, F.J., *Muerte y ritual en la Edad Moderna. El caso de Zamora (1500-1800)*, Salamanca, 1991, pp. 30-1. Moya, M.; Armengol, M.M., "La consciència de la mort: la seguretat dels testaments", *L'Avenç*, n.º dedicado a *La Mort a l'Antic Règim*, 78 (1985), p. 67. Peñafiel Ramón, A., *Testamento y Buena Muerte. (Un estudio de mentalidades en la Murcia del siglo XVIII)*, Murcia, 1987, pp. 71-2. Reder Gadow, M., *Morir en Málaga. Testamentos malagueños del siglo XVIII*, Málaga, 1986, pp. 40-1. Rey Castelao, O., "El clero urbano compostelano a fines del siglo XVII: Mentalidades y hábitos culturales", en Eiras Roel, A. y otros, *La Historia Social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela, 1981, p. 503. Saborit Badenes, P., *Morir en el Alto Palancia. (La religiosidad popular a través de los testamentos. Siglos XVI-XVIII)*, Segorbe, 1991, pp. 136-9. Soletto López, A., "La muerte en Badajoz durante el siglo XVIII. Una aproximación general", *Actas Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos*, II, Madrid, 1990, p. 288.

¹² Castán Tobeñas, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, VI: *Derecho de Sucesiones*, 2º: *Los particulares regímenes sucesorios. La sucesión testamentaria. La sucesión forzosa*, Madrid, 1978⁸, pp. 354-362.

denominación, se unen en la función que realizan, ya que “son personas a quienes el Testador confía el cumplimiento de su disposición, especialmente en lo pío, y en lo demás para que quiera darles facultades”¹³. En su idoneidad para el desempeño del cargo, pues pueden serlo “todos los que tengan capacidad de testar por sí, y también los religiosos con licencia de su Prelado, no siendo del orden de San Francisco; y asimismo puede serlo el Escribano que autoriza el Testamento”¹⁴. Y gozan de término limitado para el cumplimiento de su cometido, que será “un año, si el Testador no lo prorroga, como se acostumbra”¹⁵.

Las Partidas entendían por *testamentarios* “los que han de seguir et de cumplir las mandas et las voluntades de los defuntos que dexan en sus testamentos”¹⁶. No dista mucho de esta definición las que en la doctrina jurídica se han dado: albacea, “uno de los más típicos personajes del Derecho sucesorio”¹⁷, es “la persona que el causante nombra para que se encargue de dar cumplimiento o ejecución a su última voluntad”, afirma el profesor Albaladejo¹⁸. En aquéllas, y tanto en las más amplias y descriptivas como en las más sintéticas, hay una coincidencia sustancial: el albacea es un ejecutor. El albaceazgo es, pues -y en definitiva-, la función dirigida a la ejecución de últimas voluntades.

El Derecho romano no conoció la institución de los ejecutores testamentarios. Los escritores alemanes sitúan su origen en el del fiduciario -*Salman*- del Derecho germánico, pero los de otros países rectifican hoy esta opinión, considerándola simplemente hija de una preocupación y exageración nacionalista. Según Caillemer, fue producto de la influencia de algunas ideas germánicas y de ciertos recuerdos del Derecho romano, especialmente del fideicomiso. Sin embargo, ante todo, y como ya se apuntó, obedeció a la influencia cristiana y fue una creación de la Iglesia: los canonistas fueron los primeros que hicieron su exposición sistemática, y pasarían muchos siglos antes de que se secularizase¹⁹.

Quienes sitúan el origen del albaceazgo en el Derecho canónico, recuerdan que del siglo VIII al X la ejecución testamentaria ha sido principal y casi exclusivamente empleada para la realización de un tipo especial de disposiciones, la donación *pro ánima*. Para hacer efectiva esta piadosa donación, ligada a la confesión y encaminada a obtener la absolución y el reposo eterno, el donante moribundo debía escoger, entre

¹³ López Fando, J. M., *Op. cit.*, p. 96.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 96-7.

¹⁵ *Ibid.*, p. 97.

¹⁶ Partida VI, título X, proemio: apud. Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, p. 357.

¹⁷ Gitrama, *La administración de la herencia en el Derecho español*, Madrid, 1950, p. 142: Apud.: Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, p. 359.

¹⁸ *El albaceazgo en el Derecho español (común y catalán)*, Madrid, 1969, p. 20.

¹⁹ Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, p. 359.

sus amigos o parientes, hombres de su confianza que irían a ejecutar por él la *traditio super altare* -entrega, sobre el altar, de la carta de donación y de los símbolos de investidura-; aquéllos serían, pues, unos ejecutores testamentarios. Con el tiempo, el Obispo asumió el control de la ejecución de todos los testamentos que contenían disposiciones piadosas y llegó a ser uno de los órganos más importantes de ejecución de la voluntad testamentaria; recibiría del notario la notificación del testamento, y de los ejecutores, su rendición de cuentas. Nacida así de un fin pío, la ejecución testamentaria halló su primera regulación en las compilaciones canónicas, siendo los canonistas los primeros que expusieron sistemáticamente la materia. A lo largo de la Edad Media la institución adquirió gran unidad, en contraste con la diversidad de nombres con que se la conocía, y el siglo XIII marcó su apogeo.

En nuestro antiguo Derecho patrio tuvo el albaceazgo el carácter, congruente con sus apuntados orígenes, de cargo especialmente destinado a velar por el cumplimiento de las disposiciones piadosas de los testadores. De ahí la intervención que se daba a la Iglesia en la materia, autorizándola para fiscalizar y sustituir los albaceas nombrados por el testador, y otorgando a los Ordinarios cierto tinte de *albaceas legítimos* para velar por la ejecución de los legados píos²⁰.

El Fuero Viejo de Castilla aludía a la figura de los *cabeçaleros*, confiriéndoles ciertas misiones en relación con la partición y el pago de deudas²¹.

El Fuero Real, por su parte -y en el título consagrado a las mandas-, dedicó algunas leyes a los cabeçaleros de testamentos, estableciendo las incapacidades para el cargo -siervos, religiosos, mujer y hombre que no tuvieran edad, locos, herejes, moros, judíos, mudos, sordos, y cualquiera que fuera dado "por alevoso, ó por traydor" o "juzgado á muerte"²²- y señalando sus funciones -"los cabeçaleros que dexarán, paguen la manda, así como la mandó el muerto"²³-.

Las Partidas se ocuparon con mayor amplitud de los *testamentarios que han de cumplir las mandas*, consagrándoles un título integrado por ocho leyes. A su través, el texto alfonsino los definió; explicó el término; puso de relieve la importancia del cargo; señaló sus funciones; reguló la forma y tiempo de cumplirlas, estableciendo asimismo las responsabilidades por el incumplimiento; y proclamó la intervención del

²⁰ Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, p. 361.

²¹ "E si quisier pagar sua parte de cada uno, deven los caveçaleros dejarles la buena de aquel, de quien deven eredar, quier que padre, o quier de madre, o de otro qualquier, que algo deva eredar; e si pagar non podieren luego, los caveçaleros devenle dejar partir, e echar suertes, e echadas las suertes, deven prender la suerte de aquel, que non quisier pagar, fasta que pague él la sua suerte, o que dé fiador, que la pague, así como es fuero": Lib. V, tít. III, Ley V: apud, Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, p. 361, n. 3.

²² Lib. III, tít. VI, Ley VIII: apud *ibid.*, n. 4.

²³ Lib. III, tít. V, ley XII: apud, Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, pp. 361-2, n. 5.

Obispo, confiéndole facultades para exigir de los testamentarios la ejecución del testamento y aun para sustituirlos o suplirlos²⁴.

Las Leyes de la Novísima Recopilación, por último -y culminando toda la trayectoria del ordenamiento jurídico medieval y moderno-, fueron restringiendo la intervención de la Iglesia en la ejecución de los testamentos.

Por lo demás, el fundamento y la utilidad del albaceazgo radican en la necesidad del testador de contar con personas que le ejecuten realmente su voluntad.

Es claro que el deber de cumplir las disposiciones testamentarias incumbe, en primer lugar, a los herederos. Pero como éstos pueden no existir, no ser conocidos, hallarse incapacitados o ausentes, y tener además intereses contrarios a los del testador si las órdenes de éste les son onerosas, el derecho reconoce al disponente la facultad de designar personas de su confianza e imparciales por no reunir la cualidad de herederos, que velen por la efectividad de lo dispuesto en su testamento.

Sería natural que se atribuyese a los albaceas todas las funciones relativas al cuidado de los bienes de la herencia, considerándose al albaceazgo como la institución llamada a satisfacer las necesidades de la representación y administración del caudal hereditario durante el tiempo que media entre la muerte del testador y la consumación definitiva del derecho hereditario por parte de los herederos. Mas nuestro Código civil -y también el ordenamiento jurídico anterior- no refunde en los albaceas todas las funciones de la representación provisional de la herencia, sino que admite durante ese período la coexistencia de tres cargos o personalidades distintas: albaceas, administradores de la herencia y comisarios o contadores-partidores, encargados de practicar operaciones particionales. Ahora bien, nada impide que el testador reúna las facultades de todos ellos en una sola persona²⁵.

En el orden concreto, es obvia la trascendencia de esta institución, de cuyo funcionamiento puede depender la efectiva ejecución de lo ordenado en el testamento. Conocidas son asimismo las dificultades de la función de albacea, erizada a veces de obstáculos porque, como se ha dicho y verá, “el ejecutor debe navegar entre los escollos de los egoísmos y de las desconfianzas”²⁶.

Teniendo en sus manos, por último, los fideicomisarios la salvación humana, “porque en la fe, e en la verdad destes omes tales, dexan, e encomiendan los fazedores de los testamentos el fecho de sus animas”, como ya decían las Partidas²⁷, el alba-

²⁴ Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, p. 362, ns. 1-5.

²⁵ Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, p. 358.

²⁶ Barassi, *Le Successioni per causa di morte*, Milán, 1947, p. 92: apud, Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, p. 358.

²⁷ VI^ª, tít. X, Ley I: apud, Castán Tobeñas, J., *Op. cit.*, p. 362, n. 2.

ceazgo siempre estuvo dotado de fuerte componente trascendente, comoregonaban tratadistas y canonistas, para quienes “los albaceas [...], aunque no sean de esencia para la salvación del ánima, no dexan de ser gran parte, assí para la minución de la pena de Purgatorio, como para aumento de la gloria accidental del testador”²⁸. Ello dotó siempre a aquella institución de altísima consideración; y de ahí, que lo ideal y deseable, asimismo siempre, fuera la conjunción en su constitución de laicos y eclesiásticos: “El estado, y condición no se puede limitar, porque aunque un estado arguya perfección de vida sobre otro, no prueba la fidelidad de las personas particulares. Pareceme a mí, que un Clérigo honesto, y de conciencia, junto con un buen casado, que ni sea muy rico, ni pobre, de los quales no se aya dicho vileza, ni cosa que menoscabe su fama, porque se presume ser temerosos de Dios, *serán buenos para Albaceas*”²⁹.

3. La Práctica: Voluntades y decisiones

De la teoría a la praxis, del presente al pasado.

El albaceazgo puede ser laico, eclesiástico o mixto, denominación que hallamos más útil para designar la opción de combinación de laicos y eclesiásticos. Es el quién lo constituye.

El albaceazgo laico es el compuesto exclusivamente por seglares, y éstos, a su vez, en varias posibilidades, parientes en cualquier grado, no parientes -particulares laicos sin ninguna relación de consanguinidad con el testador-, y parientes y no parientes, que es lo más habitual: esposa, un particular y un cuñado como quiso Tomás González³⁰; particular laico, esposa, cuñado y dos hermanos, como deseó Manuel Pérez³¹; o dos particulares laicos, como designó D^a Luciana Sánchez³².

El albaceazgo eclesiástico es el formado única y exclusivamente asimismo por elementos clericales, como es de suponer y su mismo nombre indica: el padre prior del jerónimo monasterio de Valparaíso como decidió Miguel de Castro Cobos³³; tres capellanes de veintena de la Catedral, como nombró D. Bartolomé Navarro Vellerín³⁴;

²⁸ Venegas, A., *Op. cit.*, p. 44.

²⁹ *Ibid.*; subrayado nuestro.

³⁰ Archivo de Protocolos Notariales de Córdoba -APNCO en lo sucesivo, hoy entre los fondos del Histórico Provincial; APNMO, si se trata de Montilla; APNFO, si Fuente Obejuna. Primer dígito, oficio notarial; siguiente, número de protocolo; año entre paréntesis; dígitos finales, folios-, 34, p. 91 (1790), 129-130v.: Su testamento.

³¹ APNCO, 33, p. 104 (1770), 296-299v.: Su testamento.

³² APNCO, 33, p. 104 (1770), 77-78v.: Su testamento.

³³ APNCO, 11, p. 124 (1770), 192-193r.: Su testamento.

³⁴ APNCO, 4, p. 246 (1800), 256-257v.: Su testamento.

el confesor, como hizo lo propio D^a Ana de Blancas³⁵; dos presbíteros, como dejó mandado D^a Josefa Ladrón de Guevara y Haro³⁶; dos prebendados de la Catedral, como estipuló D^a Andrea Bernarda Brandeso³⁷; y aun un fraile francisco como determinó D^a Juana de Morales y Piedrahita, aunque contraviéndose aquí, evidente y claramente, la consabida prohibición al respecto de que no fueran albaceas los hijos del orden Seráfico³⁸.

El albaceazgo mixto, por último, es el constituido por laicos y eclesiásticos, como hemos dicho: un canónigo de San Hipólito, un fraile francisco, el esposo y dos hijos, como deseó D^a Ana María de Bonrostro³⁹; el confesor, fraile capuchino, y un particular, como hizo D^a María de Godoy⁴⁰; el confesor, otro presbítero más y un particular, como decidió Teresa de Castro⁴¹; el confesor, fraile agustino, y el marido, como determinó María Enríquez de Castilla⁴²; dos presbíteros, la madre y un cuñado, como fijó D. Mateo Bernia⁴³; o los propios otorgantes, uno respecto a otro, tres presbíteros, uno de ellos sobrino, y otro sobrino más seglar, como quisieron Juan Romero y D^a Juana Fernández Clavijo⁴⁴.

Guiado ante todo por confianza y confidencialidad, en la conformación del albaceazgo entran básicamente amistad, trato o vinculación profesional y parentesco, en varia y distinta especificación:

1. Amigos o conocidos del otorgante sin añadir ningún otro detalle o aclaración sobre la motivación de su inclusión.

2. Amigos o conocidos del testador, pero de quienes se ofrece alguna matización respecto a sus personas u ocupaciones, indicadora de que el nombramiento supone para aquél algún tipo de relación singular con sus albaceas o que dicha vinculación conlleva alguna razón especial:

Auténtica entrega, situación de quien declara haber dado sola y especialmente a uno de sus ejecutores, fraile mercedario, setecientos ochenta reales de vellón para mayor seguridad de recaudo y gasto y para que de ellos le fuese suministrando lo necesario para su alimentación y enfermedad⁴⁵, o de quien designa como albacea al

³⁵ APNCO, 38, p. 86 (1770), 64-66r.: Su testamento.

³⁶ APNCO, 33, p. 104 (1770), 308-312v.: Su testamento.

³⁷ APNCO, 7, p. 156 (1770), 118-119v.: Su testamento.

³⁸ APNCO, 18, s. p.^o (1710), 129-130v.: Su testamento.

³⁹ APNCO, 14, p. 212 (1760), 247-255v.: Su testamento.

⁴⁰ APNCO, 23, p. 183 (1690), 796-798v.: Su testamento.

⁴¹ APNMO, 5, p. 1.147 (1830), 105-106v.: Su testamento.

⁴² APNMO, 3, p. 527 (1780), 196-197v.: Su testamento.

⁴³ APNCO, 33, p. 104 (1770), 360-361v.: Su testamento.

⁴⁴ APNCO, 32, p. 102 (1770), s. f.: Su testamento mancomunado.

⁴⁵ APNCO, 10, p. 104 (1770), 321-322v.: Testamento de D. Pedro Clemente de Benavides.

propio escribano ante quien otorga su última voluntad, circunstancia pese a “la falta de estilo y práctica que pueda haber, y haya”⁴⁶, hasta cierto punto frecuente y perfectamente legal como sabemos.

Dependencia espiritual, caso asimismo relativamente habitual cuando el albacea elegido es el propio confesor.

Relación económica, justificadora de que el panadero del molino episcopal Manuel Fernández nombre como su albacea al Beneficiado propio de esa institución D. Gregorio Pérez Pavía, concedor de tales pormenores y de todas las cuentas y avatares personales de aquél, como declaró⁴⁷. Comunicación profesional, en fin, igualmente recurrente caso de quienes designan como sus ejecutores testamentarios a quienes realizan su misma ocupación, o de quienes dependen laboralmente: el fabricante de paños y tendero de ropería, lienzo y demás géneros de paño Antonio García del Cerro nombra como uno de sus albaceas a un mercader de mercería⁴⁸; el empleado de rentas provinciales D. Juan de Santa Ana nombró por sus ejecutores testamentarios a otros tales⁴⁹; Juan Ruiz Delgado Barona designó entre sus albaceas a su ama la marquesa viuda de la Puebla de los Infantes⁵⁰; D^a María de Morales Hidalgo, a la suya, la condesa de Priego, a cuya sombra y protección declaró haber estado durante toda su vida⁵¹.

3. Familiares sobre todo, la designación más extendida, ya en la forma de parentesco tangencial o simple -compadre, un pariente-, ya en la explicitación de los distintos grados de consanguinidad: sobrinos, primos, yernos, hermanos, tíos, cuñados, nietos, suegros, hijos y esposos.

Fueran los que fueran sus integrantes, el albaceazgo atendió y cubrió en casi paridad todo tipo de encargos, espirituales y materiales, celestiales y terrenales, temporales y eternos. Los testimonios directos captaron y comprendieron muy bien, por tanto, el fondo jurídico de la cuestión que, como sabemos, definía al albacea como mero ejecutor de la voluntad del testador, sin establecer separaciones ni distinciones en sus funciones -indirectamente, también aquellos indican el fracaso de la Iglesia, al menos en parte, en su empeño y esfuerzo, desde el principio y siempre, en fijar la institución fundamental y casi únicamente en su fin pío como también sabemos-.

En esa singular igualación, se confía al albacea el estado de las deudas y el caudal ganado con la propia industria y trabajo⁵². Se le entrega un papel escrito y firmado

⁴⁶ APNCO, 38, p. 81 (1760), 50-58r., f^o 56v.: Testamento de D^a María de Flores Bázquez.

⁴⁷ APNCO, 4, p. 216 (1770), 718-723r.: Su testamento.

⁴⁸ APNCO, 10, p. 68 (1710), 27-31v.: Su testamento.

⁴⁹ APNCO, 2, p. 172 (1770), 152r-v.: Su testamento.

⁵⁰ APNCO, 11, p. 124 (1770), 196-199v.: Su testamento.

⁵¹ APNCO, 17, p. 73 (1770), 21-25r.: Su testamento.

⁵² APNCO, 2, p. 198 (1800), 145r-v.: Testamento de María Millán.

por el testador de la mayor importancia para el reparto de sus bienes y hacienda, pues contenía el trato hecho verbalmente con un particular sobre la labor de un cortijo que aquél tenía arrendado, y se le pide cobre o pague lo que en su tenor se contuviera⁵³. Se le faculta para apoderarse de la casa y llaves del disponente cuando éste agonice⁵⁴. Se le autoriza la firma de cualquier memorial, aunque faltara tal requisito⁵⁵. Se le encomienda la realización del inventario de los propios bienes⁵⁶. Se le autoriza al cobro de todo lo perteneciente a las propias legítimas, y a su empleo en lo que secretamente se le tiene comunicado, relevándole de dar cuenta a nadie de su distribución⁵⁷. O se le solicita, en fin, y muy especial y encarecidamente, el aviso a la asociación religiosa de que es miembro el disponente para que, llegado el preciso postrer momento, realice su espiritual cometido de encomendarle su alma⁵⁸.

Tales funciones también tuvieron a veces sus problemas.

Siendo estas como eran de la mayor importancia para el testador pues estaba en juego su propia salvación como sabemos y revelaba Juan Alonso Hidalgo, quien tras dejar por heredera a su alma después de corto usufructo en favor de un familiar y encargar a sus albaceas que le evacuaran todo lo relativo al contenido pío de su última voluntad y no renunciassen este empleo, les prometía que si él se veía gozando de la beatífica visión, suplicaría a su Divina Majestad “por sus bienes espirituales y temporales” -pocas veces tampoco mejor explicitación de la creencia en la comunicación vivos/muertos-⁵⁹, y siempre obviamente muy serias hasta el punto de que, para relevar de su cumplimiento, debía mediar causa mayor, como sucedió con el difunto Antonio de Illanes, quien, demandante en su testamento de cien misas rezadas, no las recibió, sin embargo, pues “por auto del Señor Visitador [...] en 22 de junio de 1703 se dió por libres a los albaceas del cumplimiento de este testamento por no haber quedado bienes”⁶⁰, las funciones de los ejecutores testamentarios -su desarrollo mejor dicho- podían ser malinterpretadas, desajustadas a su principal y fundamental cometido o, al menos en algún punto, desatendidas. No podemos pronunciarnos sobre la frecuencia de esa circunstancia, pero es evidente que, debido a la más que generosa confianza del otorgante en su albacea, al indudable cierto poder de éste que le tentaría a rebasar sus

⁵³ APNCO, 11, p. 114 (1760), 360-362v.: Testamento de Diego Granados.

⁵⁴ APNCO, 5, p. 183 (1830), 423-426v.: Testamento del Doctor D. Juan Rafael Paniagua y González.

⁵⁵ APNCO, 4, p. 216 (1770), 555-557v.: Testamento de D. Andrés Francisco Montesinos.

⁵⁶ APNCO, 43, p. 37 (1770), 180-182v.: Testamento de Juan Camacho.

⁵⁷ APNCO 1, p. 132 (1690), 58-59v.: Testamento de D^a M^a Manuela de Guette y Navas.

⁵⁸ APNCO, 11, p. 93 (1720), 160-162v.: Testamento de D. Pedro Antonio de Rivera.

⁵⁹ APNCO, 12, p. 300 (1800), 2.196-2.199v., f^o 2.199r.: Su testamento.

⁶⁰ Córdoba, Archivo Parroquial de San Nicolás y San Eulogio de la Axerquía, Libro 5^o de Defunciones, 1700, f^o 63r.

más genuinas y específicas obligaciones, y sobre todo a la cada vez más frecuente dejación de la voluntad del disponente en su ejecutor para que le resolviera lo que quisiera o estimara más pertinente sobre su causa pía, casi siempre pedida con moderación, tal traspaso se dio. Entre otras, así lo indicaron las últimas voluntades de D. Antonio Barroso y Vargas, de D^a María de Eguiluz Lande y Mesa, o de D^a Francisca Javier de Algaba, Luque y Aguayo, donde la indebida acción del ejecutor se mostraba ya en las advertencias del otorgante, ya en las propias justificaciones del albacea de su proceder por distintos motivos, consciente quizás de que esa su extralimitación o posible desvío atacaba la esencia misma del documento testamentario.

En el primer caso, el notario Barroso -y siendo precisamente tal, su testimonio cobra especial dimensión y relieve: de sobra sabía lo que decía, y además ninguna explicitación tan clara y tajante como la suya- declaró que deseaba que su cadáver fuera sepultado pobremente “no porque reserve la humildad para cuando no respire, sino por evitar gastos superfluos en perjuicio de mi viuda e hijos, *sobre lo que ruego a mis albaceas no sigan el ejemplo común de no cumplir en esta parte la voluntad del testador*”⁶¹. En los otros dos casos, los esposos y a su vez albaceas de las mencionadas voluntades son los protagonistas: D. Juan de Figueroa Tercero Fernández de Córdoba, en nombre de su difunta esposa D^a María de Eguiluz, confesó en la cláusula de entierro que ésta lo tuvo solemne, “porque aunque la mucha virtud de dicha señora mi mujer quiso fuese con la mayor humildad, no obstante, según del arbitrio que me dejó y a los demás albaceas, dispuse fuese con la mayor solemnidad, para que con la más concurrencia de personas fuesen más los sufragios y oraciones que se hiciesen, como se hicieron por el ánima de dicha señora mi mujer”⁶². Lo mismo sucedió con D^a Francisca Javier de Algaba, quien dejando el contenido de su mortaja, acompañamiento, sepultura y misas a elección de su marido⁶³, éste declaró que fue inhumada en hueco familiar del convento de San Agustín y que su entierro fue de solemnidad⁶⁴.

El tiempo de ejecución, por último, también es importante. Si consta con cierta insistencia alguna alusión sobre la institución que historiamos, es justamente la de aceptar la ampliación del acostumbrado periodo, “por el más tiempo que fuera necesario”⁶⁵, como si los otorgantes quisieran afirmar o asegurar lo que quizás resulta más vulnerable, manipulable e interesante, y de lo que saben pende y depende su propia salvación:

⁶¹ APNCO, 2, p. 206 (1830), 116-123v., f^o 117r.: Su testamento; subrayado nuestro.

⁶² APNCO, 15, p. 100 (1740), 161-166r., f^o 162v.: Testamento de la dicha, otorgado por su marido en virtud de poder; nótese la fundamentación de la justificación aducida y la finalidad y el sentido buscados.

⁶³ APNMO, 7, p. 1.279 (1740), 565r-v.: Su testamento.

⁶⁴ Declaración adjunta del viudo al acta de última voluntad de su esposa: *Ibid.*, f^o 566r-v.

⁶⁵ APNCO, 18, s. p^o (1710), 129-130v., f^o 130v.: Testamento de D^a Juana de Morales y Piedrahita.

D. Francisco de Paniagua y Terrones pidió a su ejecutores testamentarios que le hicieran “con antelación y preferencia funeral, misas y entierro y les prorrogó el año del albaceazgo por todo el tiempo necesario”⁶⁶. El Vicario de las iglesias de Montilla convertido circunstancialmente en otorgante de testamento por abintestato de una feligresa, solicitó a los albaceas de ésta que culminaran su función durante el habitual plazo del año desde la escritura, momento a partir del cual “se les ha de apremiar por todo rigor de derecho”⁶⁷. También aquél instaba a los albaceas de otra feligresa al cumplimiento de su memoria “en el plazo de seis meses desde la fecha de esta escritura”, a la par que les encargaba las conciencias en el empeño de ese su tan alto cometido⁶⁸. Antonia Ramírez suplicó a sus albaceas que materializaran su testamento “inmediatamente”⁶⁹. D^a M^a Antonia Castellano Pérez de Fresneda y Almagro, en fin, pedía a sus albaceas -un primo, un fraile carmelita descalzo, y el rector de San Roque, colegio de la misma orden-, celeridad en el cumplimiento de su testamento “pues saben lo mucho que en estos casos importa la brevedad como así lo espero de su cristiano celo y buen obrar”⁷⁰.

Las voluntades, empero -y en todo caso-, hablan muy claro para la Córdoba y provincia del Antiguo Régimen:

— Sobre 4.175 actas de última voluntad a estos efectos computadas entre la segunda mitad del seiscientos y la tercera década del ochocientos, dominio aplastante y neto del albaceazgo laico, con el 56,81%, seguido del mixto -36,67%-, y por supuesto -y con bastante descolgamiento ciertamente- del eclesiástico -6,51%-, como sucede, por lo demás, en otros lugares⁷¹. Esta posición aun se refuerza pues es el único modelo que, ascendente de forma unánime y significativa en los tres ámbitos indagados -Córdoba, la capital; Montilla y Fuente Obejuna, representantes de la campiña y la sierra, respectivamente-, e incluso más llamativamente en el medio rural que en el urbano, se muestra enormemente potente a final de periodo: salvo levísimo ascenso del modelo eclesiástico sólo en la capital, las restantes opciones han descendido de forma general (Tabla I).

⁶⁶ APNCO, 38, p. 76 (1750), 253-258v., ff. 257v-258r.: Su testamento.

⁶⁷ APNMO, 1, p. 130 (1710), 252-253r., f^o 253r.: Causa pía de Juana Pérez.

⁶⁸ APNMO, 1, p. 130 (1710), 246-247r., f^o 246v.: Causa pía de D^a Mariana Hidalgo.

⁶⁹ APNFO, p. 423 (1740), 26-27r., f^o 27r.: Su testamento.

⁷⁰ APNCO, 11, p. 83 (1710), 160-169r., f^o 167v.: Su testamento.

⁷¹ Salvo pequeñas y lógicas oscilaciones, bastante correspondencia de éstos con los datos de otros ámbitos: Chiffolleau, J., *La comptabilité de...*, pp. 78-9. Chaunu, P., *La mort à...*, pp. 397-9. Alemán Illán, A., “La muerte en la...”, pp. 79-80. Peñafiel Ramón, A., *Testamento y...*, pp. 71-2. Reder Gadow, M., *Morir en...*, p. 41. Saborit Badenes, P., *Morir en el...*, pp. 138-9. Quizás sólo el caso bretón sea excepción entre los consultados en la posición del albaceazgo eclesiástico, pues el 60% de sus otorgantes optaron por ese modelo para la ejecución testamentaria: “Histoire d'une...”, p. 286.

Tabla I: Contenidos generales: magnitudes y evolución

Composición Albaceazgo	Total	% gal.	Lugar	N.	%	T.	% T.	Cota máxima		Cota mínima	
Laico	2.372	56,81	CO	1.743	57,14	a	16,65	1830	66,30	1690	49,18
			MO	521	53,27	a	55,98	1820	78,72	1690	13,51
			FO	108	73,46	a	50,00	vvaa*	100,00	1740	40,00
Eclesiástico	272	6,51	CO	165	5,40	a	3,08	1830	10,86	1760	1,39
			MO	96	9,81	d	19,93	1710	26,92	1830	1,44
			FO	11	7,48	d	1,40	1800	21,05	1829	7,69
Mixto	1.531	36,67	CO	1.142	37,44	d	19,74	1690	46,44	1830	22,82
			MO	361	36,91	d	36,05	1690	64,86	1820	19,14
			FO	28	19,04	d	34,62	1721	100,00	1760	5,55

* 1708, 1770, 1810, 1814, 1830, 1833
CO= Córdoba; MO= Montilla; FO = Fuente Obejuna

— Evidente también dimorfismo sexual, en cuanto que la apuesta más decidida por el albaceazgo laico se registra en las mujeres en la ciudad y en el núcleo campañés, en los hombres en el serrano; el escasísimo incremento del albaceazgo eclesiástico de la capital es, en cambio, asumido por los hombres, reemplazando a las féminas, colectivo donde, sin duda, se ha producido el más significativo cambio -¿abandono de esa peculiar religiosidad femenina tan apegada a lo clerical?⁷²-, y se producen respuestas oscilantes en la última opción⁷³ (tablas II/a y II/b).

— Tras adhesión inicial muy nítida de los grupos populares al albaceazgo laico, clara extensión, por último, de este modelo por prácticamente todo el cuerpo social, aunque cada uno en su lugar: Por este preciso orden, artesanos de tipo medio, grandes mercaderes, profesionales liberales, pequeños comerciantes, nobleza, indeterminados, funcionarios, labradores, pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, asalariados rurales, asalariados urbanos, grandes artesanos, y clero -era esperable esta posición-, en la ciudad. Indeterminados, funcionarios, labradores y pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, en Montilla. Indeterminados, pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, en Fuente Obejuna.

El muy escaso incremento del albaceazgo eclesiástico de la ciudad lo asumen, curiosamente, inclasificados y artesanos medios, sustituyendo así al mismo clero, agregado, inicialmente, interesado por aquél -típico proceso de inversión social aquí-⁷⁴.

Y sólo nobleza, el mismo clero, y los asalariados urbanos en la ciudad, los profesionales liberales y los funcionarios en el medio rural, parecen inclinarse por el alba-

⁷² Maio, R. de, *Mujer y...*, p. 246.

⁷³ Cfr. este balance con las de otras dos solas áreas, que sepamos, en que se analizó este mismo elemento diferencial: Chaunu, P., *Op. cit.*, p. 398. Lorenzo Pinar, F. J., *Muerte y...*, p. 31.

⁷⁴ También esa primera atracción en otros ámbitos: Rey Castelao, O., "El clero...", p. 503.

Tabla II/a: Albaceazgo por sexos: magnitudes en % y evolución

		Laico			Eclesiástico			Mixto		
Peticionarios	Años	Córdoba	Montilla	Fuente Obejuna	Córdoba	Montilla	Fuente Obejuna	Córdoba	Montilla	Fuente Obejuna
Masculino	Gral.	58,13	55,08	58,82	4,78	10,16	11,76	37,08	34,74	29,41
Femenino		55,55	56,29	85,71	6,60	7,40	7,14	37,83	36,29	7,14
Masculino	1690	50,00	11,11	36,36	4,00	22,22	—	46,00	66,66	63,63
Femenino		48,19	15,78	80,00	4,81	21,05	—	46,98	63,15	20,00
Masculino	1750	53,63	58,33	75,00	3,63	8,33	—	42,72	33,33	25,00
Femenino		46,66	51,78	66,66	7,77	10,71	33,33	45,55	37,50	—
Masculino	1800	67,64	71,79	57,14	4,41	10,25	28,57	27,94	17,94	14,28
Femenino		54,92	65,38	100,00	7,04	—	—	38,02	34,61	—
Masculino	1833	58,33	56,00	100,00	8,33	4,00	—	33,33	40,00	—
Femenino		71,91	79,41	100,00	6,74	—	—	21,34	20,58	—

Tabla II/b: Resumen del período (tendencia/ %tendencia)

Lugar	Sexo	Laico	Eclesiástico	Mixto
Córdoba	Masculino	a/ 8.33	a/ 4.33	d/ 12.67
	Femenino	a/ 23.72	a/ 1.93	d/ 25.64
Montilla	Masculino	a/ 44.89	d/ 18.22	d/ 26.66
	Femenino	a/ 63.63	d/ 10.34	d/ 42.57
Fuente Obejuna	Masculino	a/ 63.64	e/ —	d/ 49.35
	Femenino	a/ 20.00	e/ —	e/ —

ceazgo mixto -pese a su decaimiento general-, esto es, quizás donde se ha comprendido y asumido la consigna eclesiástica de la bondad de un prudente casado y un honrado clérigo, como se decía, por el extraordinario equilibrio de ambos elementos en la conformación de la crucial institución de la ejecución testamentaria, o donde ha podido cundir cierto mimetismo social⁷⁵ (Tablas III-IV).

4. Consideraciones finales

Para terminar, recapitulación de lo examinado:

1. Se ha puesto de manifiesto la utilidad de la prueba realizada, lo que incide incluso en el rendimiento y bagaje de la propia cláusula de nombramiento de ejecutores testamentarios. Desde el indudable dominio del albaceazgo laico, podría denomi-

⁷⁵ Igualmente esta misma actitud en: López Benito, C.I., *La nobleza...*, pp. 369-371. Lorenzo Pinar, F.J., *Muerte y...*, p. 31.

Tabla III: Albaceazgo y elementos sociales: magnitudes

Peticionarios	Córdoba	Montilla	Fuente Obejuna	Córdoba	Montilla	Fuente Obejuna	Córdoba	Montilla	Fuente Obejuna
Nobleza	42,42	20,00	—	6,06	20,00	—	51,51	60,00	—
Clero	14,92	10,00	—	23,88	50,00	—	61,19	40,00	100,00
Indeterminados	62,88	60,36	70,37	4,38	7,92	18,51	32,73	31,70	11,11
Grandes mercaderes	60,00	—	—	—	—	—	40,00	—	—
Profesionales liberales	58,33	—	100,00	—	16,66	—	41,66	83,33	—
Funcionarios	38,46	50,00	50,00	3,84	16,66	—	57,69	33,33	50,00
Labradores	66,66	25,00	100,00	—	—	—	33,33	75,00	—
Grandes artesanos	50,00	—	—	—	—	—	50,00	—	—
Arestanos tipo medio	57,40	75,0	—	3,70	—	—	38,88	25,00	—
Pequeños comerciantes	82,05	100,0	—	—	—	—	17,94	—	—
Asalariados urbanos	55,00	100,00	20,00	10,00	—	—	35,0	—	80,00
Asalariados campo	100,00	—	50,00	—	—	—	—	—	50,00
Peqñ. propietarios agric. y ganad.	60,25	54,05	88,88	—	2,70	—	39,47	43,24	11,11

narse aun laicización el proceso de cambio que afecta a final del Antiguo Régimen al documento de última voluntad.

2. Teniendo en cuenta la constatada escasa y cada vez más reducida presencia de sólo albaceas eclesiásticos, nuestro punto de partida y observatorio como se recordará, pues suscribimos asimismo con Chaunu que aquélla es “bon révélateur des liens du mourant avec la structure cléricale de l'Église”⁷⁶, parece débil para la sociedad cordobesa de la época la consideración de distinción o prestigio que podría derivarse de la inclusión de aquéllos.

3. Igualmente de esa magra comparecencia, escaso parece también el acercamiento o cumplimiento al preconizado modelo completo de “bien morir”, defensor de la asistencia de eclesiásticos a la cabecera de la cama del moribundo, como sabemos. Unida a la deducción inmediata superior, se corrobora lo que ya para otros aspectos y asuntos hemos constatado, que la teoría va por un lado, la praxis por otro -recuérdese a este propósito también la designación como albaceas de frailes franciscos, por ejemplo-

4. Bastante satisfactorio, en cambio, el nivel de libertad de disposición y ejecución de la práctica testamentaria cordobesa del Antiguo Régimen, a tenor de la abrumadora, sólida, unánime y ascendente posición del albaceazgo laico, cuya significación en la comprensión y denominación de la mutación experimentada por las actitudes ante la muerte, verbigracia, como arriba señalamos, a nadie escapa, máxime habida cuenta la progresiva importancia de la institución en las decisiones funerarias.

⁷⁶ *La mort à...*, p. 398.

Tabla IV: Albaceazgo y elementos sociales: evolución

Grupo social*	Albac.	1690	1750	1800	1833	Resumen periodo (t:%t)
Nobleza	laico	40,0/0,0/0,0	22,2/0,0/0,0	66,6/0,0/0,0	0,0/50,0/0,0	a:26,6/e:0,0/0,0
	ecc ^o	0,0/0,0/0,0	22,2/50,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	e:0,0/e:0,0/0,0
	mixto	60,0/0,0/0,0	55,5/50,0/0,0	33,3/100,0/0,0	100,0/50,0/0,0	a:40,0/e:0,0/0,0
Clero	laico	20,0/0,0/0,0	20,0/100,0/0,0	20,0/0,0/0,0	4,54/0,0/0,0	d:15,46/e:0,0/0,0
	ecc ^o	30,0/50,0/0,0	10,0/0,0/0,0	24,0/100,0/0,0	27,27/0,0/0,0	d:2,73/a:50,0/0,0
	mixto	50,0/50,0/100,0	70,0/0,0/0,0	56,0/0,0/0,0	68,18/100,0/0,0	a:18,18/a:50,0/e:0,0
Indeterm.	laico	58,4/18,51/66,6	51,61/55,35/75,0	65,62/77,27/66,6	79,12/78,37/100	a:20,68/a:59,86/a:33,34
	ecc ^o	2,59/18,51/0,0	4,03/10,71/25,0	4,16/2,27/26,66	6,59/2,7/0,0	a:4,0/d:15,81/a:1,66
	mixto	38,96/62,96/33,3	44,35/33,92/0,0	30,20/20,45/6,6	14,28/18,91/0,0	d:24,68/d:44,05/26,67
G. merc.	laico	50,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	100,0/0,0/0,0	100,0/0,0/0,0	a:50,0/0,0/0,0
	ecc ^o	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0
	mixto	50,0/0,0/0,0	100,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	a:50,0/0,0/0,0
Pr.lib.	laico	40,0/0,0/0,0	60,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	71,42/0,0/100,0	a:31,42/0,0/e:0,0
	ecc ^o	0,0/0,0/0,0	0,0/50,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/e:0,0/0,0
	mixto	60,0/100,0/0,0	40,0/50,0/0,0	100,0/0,0/0,0	28,57/100,0/0,0	d:31,43/e:0,0/0,0
Func.	laico	33,3/0,0/0,0	42,85/0,0/100,0	0,0/50,0/0,0	50,0/100,0/0,0	a:16,67/a:50,0/e:0,0
	ecc ^o	6,6/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/50,0/0,0	0,0/0,0/0,0	e:0,0/e:0,0/0,0
	mixto	60,0/0,0/100,0	57,14/100,0/0,0	0,0/0,0/0,0	50,0/0,0/0,0	d:10,0/e:0,0/e:0,0
Labrad.	laico	57,14/0,0/0,0	0,0/25,0/0,0	75,0/0,0/100,0	71,42/50,0/0,0	a:14,28/a:25,0/e:0,0
	ecc ^o	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0
	mixto	42,85/100,0/0,0	0,0/75,0/0,0	25,0/100,0/0,0	28,57/50,0/0,0	d:14,28/d:50,0/0,0
G. art.	laico	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	100,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	e:0,0/0,0/0,0
	ecc ^o	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0
	mixto	100,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	e:0,0/0,0/0,0
Art.med ^o	laico	45,45/0,0/0,0	53,3/100,0/0,0	69,23/0,0/0,0	100,0/0,0/0,0	a:54,5/e:0,0/0,0
	ecc ^o	4,54/0,0/0,0	6,6/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	a:2,12/0,0/0,0
	mixto	50,0/100,0/0,0	40,0/0,0/0,0	30,76/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	d:19,24/e:0,0/0,0
P.com.	laico	58,3/0,0/0,0	100,0/100,0/0,0	92,30/0,0/0,0	88,8/100,0/0,0	a:30,55/e:0,0/0,0
	ecc ^o	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0
	mixto	41,66/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	7,69/0,0/0,0	11,1/0,0/0,0	d:30,55/0,0/0,0
As.urb.	laico	50,0/0,0/0,0	50,0/0,0/0,0	64,28/100/0,0	50,0/0,0/0,0	e:0,0/e:0,0/0,0
	ecc ^o	12,5/0,0/0,0	12,5/0,0/0,0	7,14/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	d:5,36/0,0/0,0
	mixto	37,5/0,0/100	37,5/0,0/100,0	28,57/0,0/100,0	50,0	a:12,5/0,0/e:0,0
As.rur.	laico	100,0/0,0/0,0	100,0/0,0/0,0	100,0/0,0/0,0	0,0 0,0 100,0	e:0,0/0,0/e:0,0
	ecc ^o	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0
	mixto	0,0/0,0/100,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/e:0,0
Pp.a/g.	laico	27,27/0,0/80,0	71,42/42,85/100	86,6/61,35/100,0	40,0/60,0/100,0	a:12,73/a:17,15/20,0
	ecc ^o	0,0/0,0/0,0	0,0/7,14/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/0,0/0,0	0,0/e:0,0/0,0
	mixto	72,72/0,0/20,0	28,57/50,0/0,0	13,3/38,46/0,0	60,0/40,0/0,0	d:12,72/d:10,0/e:0,0

* Orden geográfico de los datos: Córdoba/Montilla/Fuente Obejuna. **0,0 = Ausencia de casos.

5. Los elementos diferenciales, por fin, también imponen su sesgo, aunque con matices. No es muy sensible el test al contraste sexual, salvo la decidida y significativa adhesión de las féminas al albaceazgo laico, pero bastante al estrictamente social.

En este sentido, en términos generales -y salvo esporádicos procesos de inversión y mimesis social manifestados y analizados en su momento: llamativo trasvase

del pequeño, pero innegable al cabo, aumento del albaceazgo eclesiástico de la ciudad a ciertos grupos populares; existencia del tipo mixto en funcionarios y profesionales liberales, respectivamente-, se afirman generosa extensión de la significación encarnada en la contundencia y ascenso del albaceazgo laico por todo el cuerpo social, singularmente incluso, al menos en algunos casos, tutelado por niveles populares; y manifestación de la especificidad del propio medio, en este caso en el levísimo incremento del albaceazgo eclesiástico de la capital.